

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 3 de Septiembre de 1889.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Desde la publicacion de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882 han venido suscitándose en la práctica frecuentes dudas respecto á la forma y turnos en que los cesantes de las carreteras judicial y fiscal podian volver al servicio activo en las categorías superior á la de Juez de ascenso, dudas motivadas por las disposiciones de dicha ley, que, si bien en sus artículos 40 y 41 señala los turnos segundo y cuarto para dar colocación á los cesantes; en los artículos siguientes omite consignar disposicion alguna á la cual hubieran de acomodarse tales nombramientos.

Efecto sin duda de esta deficiencia, ha ve-

nido observándose un aumento considerable en los escalafones de cesantes, cuya cifra es indispensable disminuir en cuanto sea posible, determinando al propio tiempo los funcionarios que desean volver al servicio activo para distinguirlos de los que solo por título de honor han venido figurando entre aquella clase, cuya distincion es tanto más necesaria cuanto que, á pesar de las repetidas disposiciones llamando al servicio á los cesantes, no guarda proporcion el reducido número de los que han acudido á esos llamamientos, con el que figura en los escalafones respectivos.

En virtud de las precedentes consideraciones, la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los funcionarios cesantes de las carreteras judicial y fiscal tienen aptitud legal para volver á prestar servicios, cuando no hubieren incurrido en ninguna de las incapacidades que marca la ley.

2.º Que deben ser colocados en la misma categoría que disfrutaban al dejar el servicio activo, en los turnos segundo del art. 40 y cuartos de los artículos 41 y siguientes de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y con preferencia á los que, no perteneciendo á la carrera judicial ó fiscal, son llamados para la provision de los referidos turnos.

3.º Que antes de formarse los escalafones publicados anualmente, se haga un llama-

miento á los cesantes que deseen volver á la carrera y una vez declarada su aptitud por la Junta creada en virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1888, sean colocados en su escalafón respectivo, para entrar en el servicio activo cuando les corresponda, conforme á las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1889.—*Canalejas y Mendez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 23 de Agosto de 1889.*)

En el expediente instruido para determinar la forma en que los cesantes de las carreras judicial y fiscal pueden volver al servicio activo;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, de acuerdo con el informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; ha tenido á bien disponer que los funcionarios cesantes que quieran ingresar de nuevo en la carrera, lo soliciten en el improrrogable término de un mes, á contar desde la fecha; trascurrido el cual se remitirán los respectivos expedientes á la Junta creada por el Real decreto de 6 de Febrero de 1888, y una vez declarada la aptitud de los solicitantes para volver al servicio activo, serán incluídos en el lugar correspondiente de su escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1889.—*Canalejas y Mendez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 25 de Agosto de 1889.*)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Delegado de Hacienda de Toledo, en la que, al dar cuenta de la situación de los Inspectores de los partidos, por la relativo á su incompatibilidad dentro de la provincia de su naturaleza, declarada por Real orden de 10 del corriente, manifiesta que como dicha Real orden se refiere únicamente á los Inspectores de partido, entiende que los destinados al de la capital se hallan comprendidos en el art. 4.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, y que en tal concepto no ha encontrado reparo para que continúe desempeñado su cargo D. Juan Moreno Ventas, que es natural de Cedillo, en la expresada provincia de Toledo.

Considerando que, si bien los Inspectores de los partidos de las capitales no han sufrido alteracion ni en su organismo ni en sus sueldos, no es justo ni conveniente que sean declarados compatibles dentro de las provincias de su naturaleza, ya porque disfrutan en su mayor parte sueldos iguales ó superiores á los de los partidos administrativos, exigiéndoles, no obstante, menos trabajo y sacrificios para obtener generalmente mayores resultados en lo que atañe á premios por las defraudaciones que descubren, ya porque pueden darse casos en que surja la incompatibilidad, como ocurriría cuando, en uso de las facultades que concede á los Centros directivos el art. 37 del reglamento de investigacion de 11 de Mayo de 1888, se comisionase á un Inspector del partido de la capital para girar visita á otro de la provincia;

Considerando, finalmente, que habiendo sido establecida la incompatibilidad para que los empleados, libres de todo género de afecciones, puedan ejercer su cargo con entera independencia, no es fácil obtener esa libertad de accion á los funcionarios de las capitales si están ligados con vínculos de parentesco ó de intereses en algún pueblo de la provincia, dada la continua comunicacion y frecuente trato establecidos entre los pueblos y las capitales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que, con sujecion estricta al precepto general de la ley de 21 de Julio de 1876, se declaren incompatibles dentro de la provincia de su naturaleza y de la propia suerte que á los Inspectores de los partidos administrativos, á los destinados á los partidos de la capital.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1889.—*Gonzalez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 31 de Agosto de 1889.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

Dada cuenta á S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) de varias solicitudes presentadas en este Ministerio para poder tomar parte en los próximos ejercicios de oposicion á las plazas de la Judicatura por personas que no tienen cumplida la edad de veintitrés años, ó carecen de algún documento que exige la ley, y que no pueden obtener antes del 6 de Septiembre, en que vence el plazo para la pre-

sentacion de las solicitudes á los Presidentes de las Audiencias;

En nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que á todo aspirante que falto en estos momentos de la edad ó de algún documento necesario para tomar parte en las oposiciones, pueda sin embargo, llenar por completo estos requisitos antes de comenzarse los ejercicios, se le admita la solicitud que presente para tomar parte en ellas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.—*Canalejas y Mendez*.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 177 y 178 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que dicen así:

Art. 177. «Los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.»

Art. 178. «Los Profesores que por supresion ó reforma quedaren sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.»

Visto el informe del Consejo de Estado acerca de la interpretacion del art. 178 de la ley de Instrucción pública y del derecho que puedan tener los Catedráticos elegidos Diputados á Cortes, á ser declarados excedentes y á percibir las dos terceras partes del sueldo, en cuyo informe manifiesta que, sin tergiversar el sentido natural y recto de dicho artículo, no puede sostenerse que el catedrático que acepta voluntariamente el cargo de Diputado á Cortes y cesa en la enseñanza por incompatibilidad, se halla en el mismo caso que el que cesa en el desempeño de su cátedra por efecto de causas independientes de su voluntad, siendo por lo tanto de parecer que procede acordar la revocacion de la Real orden de 16 de Junio de 1876 expedida por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la cual al crear una nueva situacion en favor de los Catedráticos elegidos Diputados á Cortes aplicándoles el precitado artículo, concedió un beneficio ó privilegio que sólo podía otorgarse en forma legislativa:

Visto el Real decreto de 1.º del corriente mes reformando el presupuesto de este Ministerio para el actual año económico, en que, de acuerdo con el mismo informe del Consejo de Estado, se suprimen las excedencias no incluídas en la ley de Instrucción pública:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el artículo 178 de la ley de Instrucción pública, que reconoce á los Profesores el derecho de percibir los dos tercios del sueldo, solamente es aplicable á los que queden sin colocacion por supresion ó reforma, y en manera alguna á los que hubieren sido elegidos Diputados á Cortes, ó por cualquier otra causa no desempeñasen en cátedras ó cargos.

2.º Que por lo tanto cesan desde el 1.º del corriente mes en el percibo del sueldo de excedentes los Profesores de Universidades, Institutos, Escuelas especiales é individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualesquiera otros funcionarios dependientes de este Ministerio que por asimilacion á los casos comprendidos en el mismo art. 178 hayan venido percibiendo las dos terceras partes del sueldo por ser Diputados á Cortes, ó por cualquier otra causa distinta de las expresadas en dicho artículo.

Y 3.º Que queden derogados por esta disposicion todas las Reales órdenes anteriores que autorizaron el pago de estos sueldos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.—*Xiquena*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dictamen que se cita en la Real orden anterior.

«Excmo. Sr.: Declarado excedente D. Federico Requejo, Catedrático del Instituto de Zamora, con las dos terceras partes del sueldo, por Real orden de 16 de Marzo anterior, tuvo á bien disponer S. M. (Q. D. G.) se consultase al Consejo acerca de la interpretacion del art. 178 de la ley de Instrucción pública y del derecho que puedan tener los Catedráticos de Instituto, elegidos Diputados á Cortes, á ser declarados excedentes y á percibir las dos terceras partes del sueldo; á este fin se remitió la instancia del interesado y varios antecedentes con Real orden de 3 del presente mes.

Fácil tarea se impone el Consejo al evacuar la consulta que se le pide por dicha Real orden, una vez que el punto acerca del cual debe emitir su opinion fué ya tratado ampliamente en la consulta elevada en 1.º de Febrero de 1888, con motivo de la solicitud promo-

vida por D. Alvaro López Mora, Oficial de la clase de segundos de este Cuerpo, pidiendo la excedencia en el mismo con las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba, por haber sido elegido Diputado á Cortes.

En dicha consulta definió el Consejo la inteligencia y alcance de los artículos 177 y 178 de la ley de Instrucción pública, citados en su apoyo por el recurrente, observando que el primero se contrae al caso en que se deja la enseñanza, ó sea la carrera especial para pasar á otros destinos públicos. El segundo trata del hecho de que el Profesor quede sin colocacion á causa de supresion ó reforma de la plaza que ocupaba. En el primer caso sólo concede la ley al Profesor el derecho de volver á la carrera que dejó en los términos que expresa: en el segundo, además del derecho á ser colocado de nuevo, gozará el Profesor dos terceras partes de sueldo mientras vuelve á ocupar plaza en el profesorado. Y como el recurrente, á la sazón no se consideraba comprendido en el caso del art. 177, pretendió acogerse al art. 178, equiparando su situacion á la de los Profesores que cesan en la enseñanza por consecuencia de supresion ó reforma de sus cátedras.

De aquí dedujo el Consejo que semejante interpretacion pugnaba abiertamente con la disposicion legal; pues dado el texto literal del art. 178, y aplicándolo en su sentido natural y recto, parecia incuestionable que sin tergiversar el sentido de una prescripcion clara y terminante, no hubiera podido sostenerse que el Catedrático que cesa en el desempeño de un cargo público retribuido por efecto de causas independientes de su voluntad se halla en igual caso que el que acepta voluntariamente el cargo de Diputado de la Nacion, y cesa en la enseñanza por incompatibilidad. No pasaron desapercibidos para el Consejo los precedentes que invocó el entonces recurrente, que son los mismos que ahora se acompañan con la solicitud de D. Federico Requejo, según los cuales fueron declarados excedentes, con las dos terceras partes de su sueldo, los Profesores que en ellos se expresan, por haber sido elegidos Diputados, declaracion que recayó con asentimiento del Ministerio de Hacienda, y cuya Real orden (de 16 de Junio de 1876), figura entre los antecedentes que el Consejo tiene á la vista: á este fin repetirá el Consejo que cualquiera que sea la eficacia que para aquel caso haya de atribuirse á las consideraciones en que dicha Real orden se apoya, más bien que una interpretacion de la ley, ve en tal declaracion una innovacion sustancial introducida para suplir el silencio de aquélla, respecto á los Profesores que llegan á ser Diputados.

Si por razones atendibles en el orden administrativo ó político cree necesario el Gobierno ensanchar los límites de la ley concediendo mayores ventajas á dichos Profesores, lo procedente habria sido acudir al Poder Legislativo para dar resolucion al asunto, una vez que se trataba de otorgar un privilegio que la ley de Instrucción pública no ha establecido.

De lo expuesto se infiere que D. Federico Requejo carecia de derecho para que se hubiera accedido á su solicitud.

Reproduciendo, pues, el Consejo las conclusiones de su consulta de 1.º de Febrero de 1888, exactamente aplicables al presente caso, opina:

1.º Que la Real orden de 16 de Junio de 1876 expedida por el Ministerio de Hacienda al establecer una tercera situacion en favor de los Catedráticos que fueren elegidos Diputados á Cortes, concedió un beneficio ó privilegio que solo puede otorgarse en forma legislativa, y, por lo tanto, procede acordar la revocacion de dicha Real orden en Consejo de señores Ministros.

Y 2.º Que si el Gobierno entendiere que existen razones de alta política ó conveniencia pública para suplir el silencio de la ley, haciendo extensivo el contenido del art. 178 de la misma á los Catedráticos que obtengan el cargo de Diputados á Cortes, podría llevar á cabo esta reforma por medio del oportuno proyecto de ley.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo más acertado. Madrid 17 de Abril de 1889.—Excmo. Sr.:—El Presidente interino, Telesforo Montejo y Robledo.—El Secretario general, Antonio Alcántara.

(Gaceta del 1.º de Septiembre de 1889.)

Seccion sexta.

CORTA DE LEÑAS Y CARBONEO.

A voluntad de su dueño se arrienda la corta y carboneo de las leñas de roble, fresno y descañe de los pinos existentes en el monte y riberas de la dehesa de Tovilla, término jurisdiccional de Tudela de Duero.

El remate en pública licitacion tendrá lugar en el caserío de la finca, el dia 15 del corriente mes á las doce de su mañana, donde se hallan de manifiesto la tasacion y condiciones que deseen saber los licitadores. 2.a

(Talon núm. 566.)

VALLADOLID.—1889.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.